

REGLAMENTO (CE) Nº 1374/98 DE LA COMISIÓN**de 29 de junio de 1998****por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación y la apertura de contingentes arancelarios en el sector de la leche y de los productos lácteos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1587/96⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13 y el apartado 4 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CE) nº 1095/96 del Consejo, de 18 de junio de 1996, relativo a la aplicación de las concesiones que figuran en la lista CXL elaborada a raíz de la conclusión de las negociaciones enmarcadas en el apartado 6 del artículo XXIV del GATT⁽³⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 1,

Visto el Reglamento (CE) nº 779/98 del Consejo, de 7 de abril de 1998, relativo a la importación en la Comunidad de productos agrícolas originarios de Turquía, por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 4115/86 y se modifica el Reglamento (CE) nº 3010/95⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 1,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1600/95 de la Comisión⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1129/98⁽⁶⁾, establece disposiciones específicas de aplicación del régimen de importación y abre contingentes arancelarios en el sector de la leche y los productos lácteos; que, desde que se adoptó, dicho Reglamento se ha modificado de manera sustancial en varias ocasiones; que, en aras de la claridad y la racionalidad, es conveniente proceder a su refundición;

Considerando que el Acuerdo de agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, en adelante denominado «Acuerdo», establece en el sector de la leche y de los productos lácteos una serie de contingentes arancelarios sujetos a los regímenes denominados «de acceso corriente» y «de acceso mínimo»; que procede asimismo determinar el método de gestión de esos contingentes;

Considerando que los contingentes arancelarios sujetos al régimen denominado «de acceso corriente» se especifican para cada país; que, para controlar la conformidad de los productos importados en virtud de dichos contingentes con la designación de las mercancías en cuestión, así

como el respeto del contingente arancelario, conviene recurrir al régimen de certificados expedidos bajo la responsabilidad del país exportador;

Considerando que, en lo referente a la importación de mantequilla neozelandesa en virtud del contingente previsto por el Acuerdo, procede mantener algunas de las condiciones especiales aplicadas anteriormente en las importaciones autorizadas en virtud de compromisos excepcionales, con el fin de controlar el origen y el destino de la mantequilla;

Considerando que los contingentes arancelarios sujetos al régimen denominado «de acceso mínimo» no son específicos por país; que, para garantizar una gestión correcta y equitativa de los contingentes, conviene, por una parte, que la solicitud de certificado de importación vaya acompañada de la constitución de una garantía superior a la aplicable a las importaciones normales y, por otra, definir determinadas condiciones que deban respetarse al presentar las solicitudes de certificado; que, además, procede establecer el escalonamiento de los contingentes durante el año y definir el procedimiento de asignación de los certificados, así como el período de validez de los mismos; que este modo de gestión requiere una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión;

Considerando que en aras de la claridad y la eficacia conviene incluir en el presente Reglamento las disposiciones correspondientes a la importación de productos lácteos dentro de contingentes arancelarios amparados en otros Acuerdos internacionales y de esos mismos productos en virtud de regímenes preferentes sujetos a contingentes; que el control de la designación de los productos en cuestión y, en su caso, del respeto del contingente, puede efectuarse mediante el sistema de certificados expedidos por el país exportador; que no obstante, el control de las importaciones procedentes de Suiza al amparo del Acuerdo especial celebrado entre dicho país y la Comunidad y las procedentes de Turquía al amparo del régimen preferente establecido en el Protocolo nº 1 de la Decisión nº 1/98 del Consejo de Asociación CE-Turquía, de 25 de febrero de 1998, relativa al régimen comercial aplicable a los productos agrícolas⁽⁷⁾ se base únicamente en certificados de importación comunitarios;

Considerando que las disposiciones especiales del presente Reglamento constituyen complementos o excepciones de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión, de 16 de noviembre de 1988, por el que se establecen disposiciones comunes de aplica-

⁽¹⁾ DO L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 21.

⁽³⁾ DO L 146 de 20. 6. 1996, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 113 de 15. 4. 1998, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 151 de 1. 7. 1995, p. 12.

⁽⁶⁾ DO L 157 de 30. 5. 1998, p. 91.

⁽⁷⁾ DO L 86 de 20. 3. 1998, p. 3.

ción de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1044/98⁽²⁾;

Considerando que para permitir la presentación dentro del plazo de las solicitudes de certificado correspondientes a los contingentes previstos por el presente Reglamento debe establecerse que el presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

Régimen general

Artículo 1

Toda importación en la Comunidad de los productos a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 804/68, en adelante denominados «productos lácteos», requerirá la presentación de un certificado de importación.

Sin embargo, no obstante lo dispuesto en el cuarto guión del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 3719/88, no se exigirá certificado de importación para la realización de operaciones que versen sobre una cantidad no superior:

- a) a 150 kilogramos, cuando se trate de productos de los códigos NC 0405 o 0406,
- y
- b) a 300 kilogramos, cuando se trate de los demás productos lácteos.

Artículo 2

1. Se aplicarán a los certificados de importación las disposiciones especiales previstas en los apartados 2 a 5.

2. El importe de la garantía a que se refiere el apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 3719/88 será igual a 10 ecus por 100 kg de peso neto del producto.

3. En la casilla 16 de la solicitud de certificado y del certificado se indicará el código de la nomenclatura combinada correspondiente al producto. El certificado será válido exclusivamente para el producto así designado.

4. El certificado será válido a partir del día de su expedición, tal como se define en el apartado 1 del artículo 21

del Reglamento (CEE) n° 3719/88, hasta el final del tercer mes siguiente al mismo.

5. El certificado se expedirá el primer día laborable siguiente al día de presentación de la solicitud.

Artículo 3

La clasificación de los quesos en los códigos NC 0406 20 10, 0406 90 02 a 0406 90 06 y 0406 90 19 quedará sujeta a la presentación de los siguientes certificados:

- a) un certificado expedido de conformidad con el artículo 23 en el caso de las importaciones procedentes de Suiza y amparadas en el Acuerdo especial celebrado entre ese país y la Comunidad;
- b) un certificado IMA 1 que cumpla los requisitos indicados en el capítulo IV, en el caso de las importaciones de los demás terceros países.

El código NC 0406 90 01 se aplicará exclusivamente a los quesos importados de terceros países.

Artículo 4

A efectos del presente Reglamento se entenderá por «año de importación»:

- a) el año natural, en lo que se refiere a los regímenes contemplados en las secciones 1 y 3 del capítulo II;
- b) el período de doce meses que comience el 1 de julio, en el caso del régimen contemplado en la sección 2 del capítulo II.

CAPÍTULO II

Regímenes de los contingentes arancelarios

Sección 1

Importación de productos lácteos dentro de contingentes arancelarios especificados por país de origen y contemplados en los Acuerdos GATT/OMC

Artículo 5

La presente sección se aplicará a determinados contingentes arancelarios de productos lácteos especificados por país de origen, contemplados en los Acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, cada uno de ellos denominado en adelante «Acuerdo».

Artículo 6

Los contingentes arancelarios contemplados en el artículo 5 y los derechos que deberán aplicarse quedan fijados en el anexo I.

⁽¹⁾ DO L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

⁽²⁾ DO L 149 de 20. 5. 1998, p. 11.

Artículo 7

1. La expedición de un certificado de importación de los productos enumerados en el anexo I, con el tipo de derecho indicado, quedará supeditada a la presentación de un certificado IMA 1, o, en su defecto, de una copia que reúna las condiciones indicadas en el capítulo IV y lleve el número del certificado IMA 1.

2. El período de validez del certificado IMA 1 no podrá sobrepasar la fecha del 31 de diciembre siguiente a la fecha de su expedición.

No obstante, a partir del 1 de noviembre de cada año, podrán expedirse certificados válidos a partir del 1 de enero siguiente por las cantidades que entren en el contingente correspondiente a ese año de importación.

Artículo 8

1. La solicitud de certificado y el certificado deberán indicar:

- a) en las casillas 7 y 8, la inscripción de los países de procedencia y de origen,
- b) en la casilla 15, la descripción de los productos con arreglo a la especificación que figura en el anexo I;
- c) en la casilla 16, la subpartida de la nomenclatura combinada precedida, en su caso, de un «ex»;
- d) en la casilla 20, el número de certificado IMA 1 y una de las indicaciones siguientes:
 - Válido si va acompañado de un certificado IMA 1 [Reglamento (CE) n° 1374/98]
 - Gyldig ledsaget af et certifikat IMA 1 (forordning (EF) nr. 1374/98)
 - Nur gültig in Verbindung mit einer Bescheinigung IMA 1 (Verordnung (EG) Nr. 1374/98)
 - Έγκυρο μόνο εφόσον συνοδεύεται από πιστοποιητικό IMA 1 [κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 1374/98]
 - Valid if accompanied by an IMA 1 certificate (Regulation (EC) No 1374/98)
 - Valable si accompagné d'un certificat IMA 1 [règlement (CE) n° 1374/98]
 - Valido se accompagnato da un certificato IMA 1 [regolamento (CE) n. 1374/98]
 - Geldig wanneer vergezeld van een certificaat IMA 1 (Verordening (EG) nr. 1374/98)
 - Válido quando acompanhado de um certificado IMA 1 [Regulamento (CE) n° 1374/98]
 - Voimassa vain IMA 1-todistuksen kanssa [asetus (EY) N:o 1374/98]
 - Giltig endast med IMA 1-intyget (Förordning (EG) nr 1374/98).

2. El certificado obligará a importar del país de origen indicado.

Artículo 9

1. Al contingente arancelario a que se refiere el artículo 5, correspondiente a la mantequilla de origen neozelandés, se le aplicarán las siguientes disposiciones especiales:

- a) no obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2, el importe de la garantía será igual a 5 ecus por 100 kg de peso neto del producto;
- b) la solicitud de certificado de importación únicamente podrá presentarse en el Reino Unido;
- c) el certificado IMA 1 indicará la fecha de fabricación de la mantequilla de que se trate.

2. Para el control de las cantidades del contingente arancelario a que se refiere el apartado 1 se tendrán en cuenta todas las cantidades por las que se hayan aceptado declaraciones de importación durante el período de que se trate.

3. Respecto de la mantequilla que se importe dentro del contingente arancelario a que se refiere el apartado 1, los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar al finalizar cada mes, las cantidades recibidas en su país durante el mes anterior por las que hayan sido aceptadas declaraciones de importación.

Artículo 10

1. La mantequilla neozelandesa importada en la Comunidad en virtud de la presente sección llevará, en todas las fases de su comercialización, la indicación de su origen neozelandés.

2. La mezcla de mantequilla neozelandesa con mantequilla comunitaria destinada al consumo directo sólo podrá efectuarse en el Reino Unido.

En este caso, el apartado 1 se aplicará exclusivamente en la fase anterior a su acondicionamiento en pequeños envases.

El Reino Unido comunicará a la Comisión las medidas adoptadas a tal fin.

Sección 2

Importación de productos lácteos dentro de contingentes arancelarios contemplados en los Acuerdos GATT/ONC y no especificados por país de origen

Artículo 11

La presente sección se aplicará a los contingentes arancelarios de los productos lácteos contemplados en el Acuerdo y no especificados por país de origen.

Artículo 12

1. Los contingentes arancelarios a que se refiere el artículo 11 y los derechos que deberán aplicarse quedan fijados en el anexo II.

2. Las cantidades a que se refiere el anexo II, correspondientes a cada año de importación, se distribuirán en partes iguales a lo largo de cuatro períodos trimestrales que comenzarán, respectivamente, el 1 de julio, el 1 de octubre, el 1 de enero y el 1 de abril de cada año.

Artículo 13

1. Todo solicitante de un certificado de importación deberá probar a satisfacción de las autoridades competentes del Estado miembro, al presentar la solicitud, que en los doce meses anteriores ha importado periódicamente en la Comunidad o exportado a partir de ella leche o productos lácteos. No obstante, no podrán acogerse a este régimen los establecimientos de venta al por menor ni de hostelería que vendan sus productos a los consumidores finales.

2. La solicitud de certificado y el certificado sólo podrán referirse a uno de los códigos NC que figuran en el anexo II. La solicitud de certificado deberá referirse como mínimo a diez toneladas y como máximo al 25 % de la cantidad disponible del producto o productos de que se trate durante el período, de los indicados en el apartado 2 del artículo 12, para el que se presente la solicitud de certificado.

3. En la solicitud de certificado y en el certificado figurarán:

- a) En la casilla 8 la mención del país de origen.
- b) En la casilla 15 la descripción detallada del producto y, en particular:
 - i) la materia prima utilizada,
 - ii) el contenido de materia grasa en peso (%) del extracto seco,
 - iii) el contenido en peso (%) de agua de la materia no grasa,
 - iv) el contenido en peso (%) de materia grasa.
- c) En la casilla 20 una de las indicaciones siguientes:
 - Reglamento (CE) n° 1374/98, artículo 12
 - Forordning (EF) nr. 1374/98, artikel 12
 - Verordnung (EG) Nr. 1374/98, Artikel 12
 - Κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 1374/98, άρθρο 12
 - Article 12 of Regulation (EC) No 1374/98
 - Règlement (CE) n° 1374/98, article 12
 - Regolamento (CE) n. 1374/98, articolo 12
 - Verordening (EG) nr. 1374/98, artikel 12
 - Regulamento (CE) n° 1374/98, artigo 12°
 - Asetus (EY) N:o 1374/98, 12 artikla
 - Förordning (EG) nr 1374/98, artikel 12.
- d) En la casilla 24 del certificado se indicará el tipo de derecho aplicable.

4. El certificado obligará a importar del país indicado.

Artículo 14

1. Las solicitudes de certificado sólo podrán presentarse en el transcurso de los diez primeros días de cada uno de los períodos a que se refiere el apartado 2 del artículo 12.

2. Las solicitudes de certificado únicamente se considerarán admisibles cuando el solicitante declare por escrito

que, durante el período en curso, no ha presentado y se compromete a no presentar otras solicitudes al amparo del régimen de importación contemplado en la presente sección, referentes a productos del mismo código, en el Estado miembro en el que se haya presentado la solicitud o en otros Estados miembros. En caso de que un mismo interesado presente diferentes solicitudes referidas al mismo producto, ninguna de ellas será admitida.

3. El quinto día laborable siguiente al de finalización del plazo de presentación de las solicitudes, los Estados miembros comunicarán a la Comisión las solicitudes que se hayan presentado para cada uno de los productos enumerados en el anexo II. Esta comunicación incluirá la lista de solicitantes y las cantidades solicitadas por código NC. Todas las comunicaciones, incluidas las negativas, se efectuarán el día laborable establecido, por télex o telefax y de conformidad con el modelo que figura en el anexo VIII, en caso de no haberse presentado ninguna solicitud, y con los modelos de los anexos VIII y IX si se han presentado solicitudes.

4. La Comisión decidirá con la mayor brevedad posible en qué medida puede darse curso a las solicitudes presentadas e informará de ello a los Estados miembros.

No obstante lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 2, el certificado se expedirá, en un plazo máximo de tres días hábiles después de la notificación a los Estados miembros de la decisión de la Comisión a que alude el primer párrafo, a los solicitantes cuyas solicitudes hayan sido comunicadas de conformidad con el apartado 3.

Cuando las cantidades por las que se hayan solicitado certificados rebasen las cantidades fijadas, la Comisión podrá aplicar a las cantidades solicitadas un coeficiente de asignación.

Cuando la cantidad global por la que se hayan presentado solicitudes sea inferior a la cantidad disponible, la Comisión determinará la cantidad sobrante que se añadirá a la cantidad disponible del período siguiente del mismo año de importación.

5. En caso de que el coeficiente de asignación a que se refiere el párrafo tercero del apartado 4 sea inferior a 0,8000, el solicitante podrá renunciar a su solicitud de certificado. Si así fuere, comunicará su decisión a la autoridad competente dentro de los tres días hábiles siguientes a la publicación de la Decisión de la Comisión en la que se fije el coeficiente de asignación y devolverá la garantía inmediatamente. La autoridad competente comunicará a la Comisión, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la publicación de la Decisión de la Comisión, las cantidades a las que hayan renunciado los solicitantes y se reintegrará la garantía a que se refiere el artículo 16.

Artículo 15

El período de validez de los certificados expirará como máximo el 30 de junio siguiente a la fecha de expedición definida en el apartado 1 del artículo 21 del Reglamento (CEE) n° 3719/88.

Los certificados de importación expedidos en virtud de la presente sección solamente serán transferibles a las personas físicas o jurídicas que reúnan los requisitos previstos en el apartado 1 del artículo 13.

Artículo 16

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2, el importe de la garantía será igual a 35 ecus por 100 kilogramos de peso neto de producto.

Artículo 17

No obstante lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 3719/88, la cantidad importada en virtud de esta sección no podrá ser superior a la indicada en las casillas 17 y 18 del certificado de importación. A tal fin, se hará constar la cifra 0 en la casilla 19 de dicho certificado.

Sección 3

Importación de productos lácteos en el marco de contingentes arancelarios establecidos en otros Acuerdos internacionales

Artículo 18

1. Los apartados 2 y 3 se aplicarán a las importaciones de productos lácteos procedentes de Noruega acogidas al Acuerdo EEE.
2. Los productos lácteos y los tipos de derecho aplicables serán los indicados en la parte A del anexo III.
3. Se aplicarán las disposiciones de los artículos 7 y 8.

Artículo 19

1. Los apartados 2 a 5 se aplicarán a las importaciones de productos lácteos acogidas a los contingentes arancelarios a que se refiere el anexo 1 del Protocolo n° 1 de la Decisión n° 1/98 del Consejo de Asociación CE-Turquía.
2. Los productos lácteos y los tipos de derecho aplicables serán los indicados en el punto B del anexo III.
3. Las cantidades mencionadas en la parte B del anexo III correspondientes a cada año se distribuirán en partes iguales en cada uno de los semestres que comienzan el 1 de enero y el 1 de julio.

No obstante, la cantidad correspondiente al semestre comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 1998 será igual a 1 500 toneladas.

4. El período de validez de los certificados de importación expirará como máximo el 31 de diciembre siguiente a la fecha de expedición definida en el apartado 1 del artículo 21 del Reglamento (CEE) n° 3719/88. Los certificados de importación expedidos en virtud del presente artículo solamente serán transferibles a las personas físicas

o jurídicas que reúnan los requisitos previstos en el apartado 2 del artículo 13.

5. Las disposiciones de los artículos 13, 14, 16 y 17 se aplicarán *mutatis mutandis*.

Sin embargo:

- a) No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 13, la solicitud de certificado deberá referirse como mínimo a diez toneladas y como máximo a la cantidad disponible en cada período indicado en el apartado 3 del presente artículo.
- b) No obstante lo dispuesto en el letra c) del apartado 3 del artículo 13, la indicación de la casilla 20 de la solicitud de certificado y del certificado hará referencia al artículo 19 del presente Reglamento.
- c) No obstante lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 14, el quinto día laborable siguiente al de finalización del plazo de presentación de las solicitudes, los Estados miembros comunicarán a la Comisión las solicitudes que se hayan presentado para cada uno de los productos enumerados en el punto B del anexo III. Esta comunicación incluirá la lista de solicitantes y las cantidades solicitadas por código NC. Todas las comunicaciones, incluidas las negativas, se efectuarán el día laborable establecido, por télex o telefax y de conformidad con el modelo que figura en el anexo X.

CAPÍTULO III

Regímenes preferentes de importaciones sin contingente

Artículo 20

El presente capítulo se aplicará a determinados productos lácteos importados de un tercer país al amparo de un acuerdo especial celebrado entre dicho país y la Comunidad, o de una concesión autónoma con tipos de derecho reducidos y sin límite.

Artículo 21

Los productos lácteos a que se refiere el artículo 20 y los tipos de derechos aplicables serán los que se indican en el anexo IV.

Artículo 22

1. Los certificados de importación de los productos enumerados en el anexo IV con el tipo de derecho indicado sólo se expedirán previa presentación de un certificado IMA 1, o en su defecto de una copia que reúna las condiciones especificadas en el título IV e indique el número del certificado IMA 1.
2. El período de validez del certificado IMA 1 no podrá sobrepasar la fecha del 31 de diciembre siguiente a la fecha de su expedición.

Artículo 23

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 22, el presente artículo se aplicará:

- a) a las importaciones procedentes de Suiza y amparadas en el Acuerdo especial celebrado entre ese país y la Comunidad;
- b) a las importaciones de los productos lácteos a que se refiere el anexo 1 del Protocolo n° 1 de la Decisión n° 1/98 del Consejo de Asociación CE-Turquía, excepto aquellas a que se refiere el apartado 1 del artículo 19 del presente Reglamento.

2. La solicitud de certificado y el certificado llevarán:

- a) En la casilla 15, la descripción detallada del producto a que se refiere el anexo IV o, en el caso de los productos de los códigos NC 0406 90 02 a 0406 90 06, la descripción a que se refiere la nomenclatura combinada.
- b) En la casilla 16, el código de la nomenclatura combinada del producto.
- c) En la casilla 20, una de las indicaciones siguientes:
 - Reglamento (CE) n° 1374/98, artículo 23
 - Forordning (EF) nr. 1374/98, artikel 23
 - Verordnung (EG) Nr. 1374/98, Artikel 23
 - Κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 1374/98, άρθρο 23
 - Article 23 of Regulation (EC) No 1374/98
 - Règlement (CE) n° 1374/98, article 23
 - Regolamento (CE) n. 1374/98, articolo 23
 - Verordening (EG) nr. 1374/98, artikel 23
 - Regulamento (CE) n° 1374/98, artigo 23
 - Asetus (EY) n:o 1374/98, 23 artikla
 - Förordning (EG) nr 1374/98, artikel 23.
- d) En la casilla 24, el tipo de derecho aplicable.

3. En el caso de los productos de los códigos NC 0406 90 02 a 0406 90 06, y los que figuran en el anexo IV con los números de orden 3, 4 y 5, el certificado de importación sólo se expedirá si la solicitud va acompañada de:

- a) una declaración por escrito del solicitante en la que se garantice el cumplimiento de los precios mínimos indicados en el anexo IV, o en la nomenclatura combinada en el caso de los productos de los códigos NC 0406 90 02 a 0406 90 06;
- b) un compromiso por escrito del solicitante de facilitar, a requerimiento de las autoridades competentes, cuantos datos y justificantes suplementarios juzguen éstas necesarios para comprobar el cumplimiento del precio mínimo, así como de aceptar, en su caso, cualquier control de contabilidad que efectúen dichas autoridades.

En caso de incumplimiento del precio mínimo, el derecho percibido será igual al derecho de importación fijado en el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo ⁽¹⁾, más un 25 %.

4. La aplicación del tipo de derecho reducido estará supeditada a la presentación de la declaración de

despacho a libre práctica junto con el certificado de importación y una prueba de origen expedida en aplicación:

- a) del Protocolo n° 3 del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza de 22 de julio de 1972 ⁽²⁾, en el caso de las importaciones de Suiza;
- b) del Protocolo n° 3 de la Decisión n° 1/98 del Consejo de Asociación CE-Turquía, en el caso de las importaciones de Turquía.

CAPÍTULO IV**Disposiciones relativas a los certificados IMA 1***Artículo 24*

El certificado IMA 1 se expedirá en un impreso conforme al modelo que figura en el anexo V, con arreglo a las condiciones fijadas en el presente capítulo, y deberá presentarse en el momento de la importación.

Artículo 25

1. Las dimensiones del impreso a que se refiere el artículo 24 serán de 210 x 297 mm. Se utilizará papel blanco que pese por lo menos 40 gramos por metro cuadrado.

2. Los impresos se imprimirán y cumplimentarán en una de las lenguas oficiales de la Comunidad. Además, podrán imprimirse y cumplimentarse en la lengua oficial o una de las lenguas oficiales del país de exportación.

3. El impreso se rellenará a máquina o a mano; en este caso, con caracteres de imprenta.

4. Cada certificado quedará individualizado por un número de orden asignado por el organismo emisor.

Artículo 26

1. Deberá elaborarse un certificado para cada especie y forma de presentación de los productos a que se refieren los anexos I, III parte A y IV, excepto las importaciones a que se refiere el artículo 23.

2. En el certificado deberán constar los datos que figuran en el anexo VI referidos a cada especie y presentación de los productos.

Salvo en circunstancias imprevisibles o en caso de fuerza mayor, el original del certificado, con los productos a los que se refiera, se presentará a las autoridades aduaneras del Estado miembro de importación en un plazo que no excederá del final del segundo mes a partir de la fecha de expedición del certificado.

⁽¹⁾ DO L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO L 300 de 31. 12. 1972, p. 189.

Artículo 27

1. El período de validez del certificado será igual al del certificado de importación a que se refiere el apartado 4 del artículo 2.
2. Un certificado sólo será válido cuando esté debidamente cumplimentado y sellado por uno de los organismos emisores que figuran en el anexo VII.
3. El certificado estará debidamente sellado cuando indique el lugar y la fecha de emisión y lleve el sello del organismo emisor y la firma de la persona o personas habilitadas a tal fin.

Artículo 28

1. Para que un organismo emisor figure en el anexo VII deberá:
 - a) haber sido reconocido como tal por el país exportador;
 - b) haberse comprometido a comprobar las indicaciones que figuran en los certificados;
 - c) haberse comprometido a suministrar, a petición de la Comisión y de los Estados miembros, toda la información útil y necesaria para poder comprobar las indicaciones que figuran en los certificados.
2. El anexo VII se revisará cuando deje de cumplirse la condición establecida en la letra a) del apartado 1 o cuando un organismo emisor no cumpla alguna de las obligaciones que se le hayan asignado.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de junio de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

Artículo 29

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para controlar el correcto funcionamiento del régimen de certificados establecido en el presente capítulo.

CAPÍTULO V**Disposiciones generales y finales***Artículo 30*

Las disposiciones del capítulo I se aplicarán a los certificados de importación expedidos al amparo de los regímenes establecidos en los capítulos II y III salvo disposiciones en contrario.

Artículo 31

Queda derogado el Reglamento (CE) n° 1600/95.

Las referencias hechas al mismo deberán entenderse como hechas al presente Reglamento.

Artículo 32

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1998.

ANEXO I

CONTINGENTES ARANCELARIOS EN EL MARCO DE LOS ACUERDOS GATT/OMC ESPECIFICADOS POR PAÍS DE ORIGEN

(Año natural)

Número de orden en el anexo 7 de la NC (Número de orden Taric)	Código NC	Designación de la mercancía	País de origen	Contingente cantidad en toneladas ANUAL	Tipo de derecho de importación en ecus por 100 kg peso neto	Normas para la elaboración de los certificados IMA 1
38 (09.4589)	ex 0405 10 11 ex 0405 10 19	Mantequilla, de al menos seis semanas, con un contenido de materias grasas igual o superior al 80 % en peso pero inferior al 82 %, obtenido directamente de la leche o de la nata	Nueva Zelanda	76 667	86,88	Véase el artículo 9
43 (09.4515)	0406 90 01	Queso destinado a la transformación ⁽¹⁾	Nueva Zelanda Australia	4 000 500	17,06 17,06	Véanse las letras C y D del anexo VI
45 (09.4514)	ex 0406 90 21	Cheddar en formas enteras normalizadas (ruedas de un peso neto de 33 a 44 kg inclusive y ruedas o bloques de forma cúbica o paralelepípedica de un peso neto igual o superior a 10 kg) con un contenido mínimo de materias grasas del 50 % en peso del extracto seco, con una maduración de al menos tres meses	Nueva Zelanda Australia	7 000 3 250	17,06 17,06	Véase la letra B del anexo VI
46 (09.4513)	ex 0406 90 21	Cheddar fabricado con leche sin pasteurizar con un contenido mínimo de materias grasas del 50 % en peso del extracto seco con una maduración de al menos 9 meses, de un valor franco frontera ⁽²⁾ por 100 kg netos no inferior a: — 334,20 ecus para formas enteras normalizadas, — 354,83 ecus para quesos de un peso neto igual o superior a 500 g, — 368,58 ecus para quesos de un peso neto inferior a 500 g Se considerarán como formas enteras normalizadas: — las ruedas de un peso neto de 33 a 44 kg inclusive, — los bloques de forma cúbica o paralelepípedica de un peso neto igual o superior a 10 kg	Canadá	4 000	13,75	Véase la letra A del anexo VI

(1) El control de la utilización, en el caso de este destino concreto, se hace aplicando las disposiciones comunitarias promulgadas en la materia.

(2) Se considera valor franco frontera el precio franco frontera del país exportador o el precio fob del país exportador, añadiéndose a dichos precios el importe correspondiente a los gastos de transporte y de seguro hasta el territorio aduanero de la Comunidad.

ANEXO II

CONTINGENTES ARANCELARIOS EN EL MARCO DE LOS ACUERDOS GATT/OMC NO
ESPECIFICADOS POR PAÍS DE ORIGEN

(Año GATT/OMC)

Número de orden en el anexo 7 de la NC (Número de orden Taric)	Código NC	Designación de la mercancía	País de origen	Contingente cantidad en toneladas		Tipo de derecho de importación en ecus por 100 kg de peso neto
				Anual	Trimestral	
36 (09.4590)	0402 10 19	Leche desnatada en polvo	todos los terceros países	56 960	14 240	47,50
37 (09.4599)	0405 10 11 0405 10 19 0405 10 30 0405 10 50 0405 10 90 0405 90 10 (*) 0405 90 90 (*)	Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche	todos los terceros países	6 000	1 500	94,80
				En equivalente de mantequilla		
39 (09.4591)	ex 0406 10 20 ex 0406 10 80	Queso para pizza, congelado, cortado en trozos de peso inferior o igual a 1 gr, en envases de contenido neto igual o superior a 5 kg, con un contenido en peso de agua o superior al 52 % y un contenido en peso de grasa en la materia seca igual o superior al 38 %	todos los terceros países	3 624	906	13,00
40 (09.4592)	ex 0406 30 10 0406 90 13	Emmental fundido Emmental	todos los terceros países	12 214	3 053,5	71,90 85,80
41 (09.4593)	ex 0406 30 10 0406 90 15	Gruyere fundido Gruyere, Sbrinz	todos los terceros países	3 414	853,5	71,90 85,80
42 (09.4594)	0406 90 01	Queso destinado a la transformación (1)	todos los terceros países	13 600	3 400	83,50
44 (09.4595)	0406 90 21	Cheddar	todos los terceros países	10 200	2 550	21,00
47 (09.4596)	ex 0406 10 20 ex 0406 10 80 0406 20 90 0406 30 31 0406 30 39 0406 30 90 0406 40 10 0406 40 50 0406 40 90 0406 90 17	Queso fresco (sin madurar), incluido el de lactosuero y el requesón distinto del queso para pizza del número de orden 40 Los demás quesos rallados o en polvo Los demás quesos fundidos Queso de pasta azul Bergkäse y Appenzel	todos los terceros países	13 098	3 274,5	92,60 106,40 94,10 69,00 71,90 102,90 70,40 85,80

Número de orden en el anexo 7 de la NC (Número de orden Taric)	Código NC	Designación de la mercancía	País de origen	Contingente cantidad en toneladas		Tipo de derecho de importación en ecus por 100 kg de peso neto
				Anual	Trimestral	
	0406 90 18	Fromage Fribourgeois, Vacherin Mont d'Or y Tête de Moine				75,50
	0406 90 23	Edam				
	0406 90 25	Tilsit				
	0406 90 27	Butterkäse				
	0406 90 29	Kashkaval				
	0406 90 31	Feta, de oveja o de búfala				
	0406 90 33	Los demás feta				
	0406 90 35	Kefalotyri				
	0406 90 37	Finlandia				
	0406 90 39	Jarlsberg				
	0406 90 50	Queso de oveja o de búfala				
	0406 90 61	Grana padano, Parmigiano Reggiano				94,10
	0406 90 63	Fiore Sardo, Pecorino				
	0406 90 69	Los demás				
	0406 90 73	Provolone				75,50
	0406 90 75	Asiago, Caciocavallo, Montasio, Ragusano				
	0406 90 76	Danbo, Fontal, Fontina, Fynbo, Havarti, Maribo, Samsø				
	0406 90 78	Gouda				
	0406 90 79	Esrom, Italico, Kernhem, Saint-nectaire, Saint-paulin, Taleggio				
	0406 90 81	Cantal, Cheshire, Wensleydale, Lancashire, Double Gloucester, Blamey, Colby, Monterey				
	0406 90 82	Camembert				
	0406 90 84	Brie				
	0406 90 85	Kefalograviera, Kasseri				
	0406 90 86	Superior al 47 % pero sin exceder del 52 %				
	0406 90 87	Superior al 52 % pero sin exceder del 62 %				
	0406 90 88	Superior al 62 % pero sin exceder del 72 %				
	0406 90 93	Superior al 72 %				92,60
	0406 90 99	Los demás				106,40

(*) 1 kg de producto = 1,22 kg de mantequilla.

(†) El control de la utilización, en el caso de este destino concreto, se hace aplicando las disposiciones comunitarias promulgadas en la materia.

ANEXO III

CONTINGENTES ARANCELARIOS EN EL MARCO DE OTROS ACUERDOS INTERNACIONALES

A. NORUEGA

(Año natural)

Número de orden (Número de orden Taric)	Código NC	Designación de la mercancía	País de origen	Contingente anual (en toneladas)	Tipo de derecho de importación (en ecus por 100 kg de peso neto)	Normas para la elaboración de los certificados IMA 1
12 (09.4597)	ex 0406 90 39 ex 0406 90 86 ex 0406 90 87 ex 0406 90 88	— Jarlsberg, con un contenido mínimo de materias grasas del 45 % en peso del extracto seco y un contenido en peso del extracto seco de al menos el 56 %, con una maduración de al menos tres meses: — en ruedas con corteza de 8 a 12 kg — en bloques rectangulares con un peso neto inferior o igual a 7 kg ⁽¹⁾ — en trozos envasados al vacío o en gas inerte con un peso neto igual o superior a 150 g e inferior o igual a 1 kg ⁽¹⁾ — Ridder, con un contenido mínimo de materias grasas del 60 % en peso del extracto seco y con una maduración de al menos cuatro semanas, en: — ruedas con corteza de 1 a 2 kg — trozos envasados al vacío o en gas inerte, con corteza al menos en un lado, con un peso neto igual o superior a 150 g ⁽¹⁾	Noruega	2 351	66,41	Véase la letra H del anexo VI
	ex 0406 10 20 ex 0406 10 80	— Quesos de lactosuero		357	7,50	Véase la letra I del anexo VI
	0406 30	Quesos fundidos no rallados ni en polvo		8	43,80	

⁽¹⁾ Los bloques rectangulares o los trozos envasados al vacío o en gas inerte sólo podrán optar a esta concesión cuando sus envases lleven como mínimo las indicaciones siguientes:

- la denominación del queso,
- el contenido de materias grasas en peso del extracto seco,
- el envasador responsable,
- el país de origen del queso.

B. TURQUÍA

(Año natural)

Número de orden (Número de orden Taric)	Código NC	Designación de la mercancía	País de origen	Contingente (cantidad en toneladas)		Tipo de derecho de importación (en ecus por 100 kg de peso neto)
				anual	semestral	
13 (09.4101)	0406 90 29	Queso kashkaval	Turquía	1 500	750	0
	ex 0406 90 31	Queso fabricado exclusivamente con leche de oveja o de búfala, en recipientes con salmuera o en odres de piel de oveja o de cabra				
	ex 0406 90 50	Los demás quesos fabricados exclusivamente con leche de oveja o de búfala, en recipientes con salmuera o en odres de piel de oveja o de cabra				
	ex 0406 90 86 ex 0406 90 87 ex 0406 90 88	Tulum Peyniri, fabricado con leche de oveja o de búfala, en envases de menos de 10 kg				

ANEXO IV

REGÍMENES PREFERENTES DE IMPORTACIONES SIN CONTINGENTE

Nº de orden	Código NC	Designación de la mercancía	País de origen	Tipo de derecho de importación en ecus/100 kg de peso neto sin ninguna otra indicación	Normas para la elaboración de los certificados IMA 1
1	0402 29 11 ex 0404 90 83	Leche especial para lactantes ⁽¹⁾ en recipientes herméticamente cerrados de contenido neto no superior a 500 g, con materia grasa en proporciones superiores al 10 % en peso e inferiores o iguales al 27 %	Suiza	43,80	—
2	0406 20 10 0406 90 19	Queso de glaris con hierbas (llamado «schabziger») fabricado con leche desnatada con adición de hierbas finamente molidas	Suiza	6 % del valor en aduana	—
3	ex 0406 90 18	Fromage Fribourgeois, Vacherin Mont d'Or y Tête de Moine, con un contenido mínimo de materias grasas del 45 % en peso del extracto seco y con una maduración de al menos dieciocho días para el Vacherin Mont d'Or, dos meses para el Fromage Fribourgeois y tres meses para el Tête de Moine, en: — ruedas normalizadas con corteza ⁽²⁾ a), con un valor franco frontera ⁽³⁾ igual o superior a 401,85 ecus e inferior a 430,62 ecus por 100 kg de peso neto, — trozos envasados al vacío o en gas inerte ⁽⁴⁾ con corteza ⁽²⁾ a) al menos en un lado, de un peso neto igual o superior a 1 kg e inferior a 5 kg y de un valor franco frontera ⁽³⁾ igual o superior a 430,62 ecus e inferior a 459,39 ecus por 100 kg de peso neto	Suiza	19,32	—
4	ex 0406 90 13 ex 0406 90 15 ex 0406 90 17 ex 0406 90 18	Emmental, Gruyere, Sbrinz y Appenzell, con un contenido mínimo de materias grasas del 45 % en peso del extracto seco y con una maduración de al menos tres meses, en: — trozos con corteza envasados al vacío o en gas inerte ⁽⁴⁾ con un peso neto inferior o igual a 450 g y de un valor franco frontera ⁽³⁾ igual o superior a 499,67 ecus por 100 kg de peso neto Fromage Fribourgeois, Vacherin Mont d'Or y Tête de Moine, con un contenido mínimo de materias grasas del 45 % en peso del extracto seco y con una maduración de al menos dieciocho días para el Vacherin Mont d'Or, dos meses para el Fromage Fribourgeois y tres meses para el Tête de Moine, en: — ruedas normalizadas con corteza ⁽²⁾ a), con un valor franco frontera ⁽³⁾ igual o superior a 430,62 ecus por 100 kg de peso neto, — trozos envasados al vacío o en gas inerte ⁽⁴⁾ con corteza ⁽²⁾ a) al menos en un lado, de un peso neto igual o superior a 1 kg y de un valor franco frontera ⁽³⁾ igual o superior a 459,39 ecus por 100 kg de peso neto, — trozos envasados al vacío o en gas inerte ⁽⁴⁾ con un peso neto inferior o igual a 450 g y de un valor franco frontera ⁽³⁾ igual o superior a 499,67 ecus por 100 kg de peso neto	Suiza	9,66	—

Nº de orden	Código NC	Designación de la mercancía	País de origen	Tipo de derecho de importación en ecus/100 kg de peso neto sin ninguna otra indicación	Normas para la elaboración de los certificados IMA 1
5	ex 0406 30 10	Queso fundido, excepto el rayado o en polvo, en cuya fabricación sólo se hayan utilizado el Emmental, el Gruyere y el Appenzell y, dado el caso, con carácter adicional, el Glaris con hierbas (llamado «Schabziger»), envasados para la venta al por menor (¹), con un valor franco frontera (²) igual o superior a 289,14 ecus por 100 kg de peso neto y un contenido de materias grasas en peso del extracto seco inferior o igual a 56 %	Suiza	43,80	—
6	ex 0406 90 25	Tilsit con un contenido de materias grasas en peso del extracto seco inferior o igual al 48 %	Rumanía Suiza	81,76	Véase la letra E del anexo VI —
7	ex 0406 90 25	Tilsit con un contenido de materias grasas en peso del extracto seco superior al 48 %	Rumanía Suiza	110,96	Véase la letra E del anexo VI —
8	ex 0406 90 29	Kashkaval fabricado exclusivamente con leche de oveja, con una maduración de al menos dos meses, con un contenido mínimo de materias grasas en peso del extracto seco del 45 % y un contenido mínimo en peso del extracto seco del 58 %, en ruedas de un peso neto máximo de 10 kg, con envoltura de plástico o sin ella	Chipre Hungría Israel Rumanía Bosnia-Herzegovina, Croacia, Eslovenia, Montenegro, Serbia y antigua República Yugoslava de Macedonia Turquía	67,19	Véase la letra F del anexo VI —
9	ex 0406 90 31 ex 0406 90 50	Queso fabricado exclusivamente con leche de oveja o de búfala, en recipientes con salmuera o en odres de piel de oveja o de cabra	Chipre Hungría Israel Rumanía Bosnia-Herzegovina, Croacia, Eslovenia, Montenegro, Serbia y antigua República Yugoslava de Macedonia Turquía	67,19	Véase la letra G del anexo VI —
10	ex 0406 90 86 ex 0406 90 87 ex 0406 90 88	Tulum peyniri, preparado con leche de oveja o de búfala, en envases de menos de 10 kg	Turquía	67,19	—
11	ex 0406 90 50 ex 0406 90 86 ex 0406 90 87 ex 0406 90 88	Halloumi	Chipre	27,63	Véase la letra G del anexo VI

- (¹) Se consideran leches especiales para lactantes los productos exentos de gérmenes patógenos que contienen menos de 10 000 bacterias aerobias revivificables y menos de dos bacterias coliformes por gramo.
- (²) a) Se consideran formas enteras normalizadas con corteza las ruedas que tienen los pesos netos siguientes:
- | | |
|-------------------------|-----------------------------------|
| — Emmental: | de 60 a 130 kg, ambos inclusive, |
| — Gruyere: | de 20 a 45 kg, ambos inclusive, |
| — Sbrinz: | de 20 a 50 kg, ambos inclusive, |
| — Bergkäse: | de 20 a 60 kg, ambos inclusive, |
| — Appenzell: | de 6 a 8 kg, ambos inclusive, |
| — Fromage Fribourgeois: | de 6 a 10 kg, ambos inclusive, |
| — Tête de Moine: | de 0,700 a 4 kg, ambos inclusive, |
| — Vacherin Mont d'Or: | de 0,400 a 3 kg, ambos inclusive. |
- A efectos de aplicación de estas disposiciones, la corteza se define del siguiente modo:
«La corteza de estos quesos es la parte exterior que se forma a partir de la pasta del queso, que presenta una consistencia claramente más sólida y un color manifiestamente más oscuro».
- b) En el caso del Cheddar, se consideran formas enteras normalizadas:
- las ruedas con un peso neto de 33 a 44 kg, ambos inclusive,
 - los bloques de forma cúbica o paralelepípedica con un peso neto igual o superior a 10 kg.
- (³) Se considera valor franco frontera el precio franco frontera del país exportador o el precio fob del país exportador, añadiéndose a dichos precios el importe correspondiente a los gastos de transporte y de seguro hasta el territorio aduanero de la Comunidad.
- (⁴) Los bloques rectangulares o los trozos envasados al vacío o en gas inerte sólo podrán optar a esta concesión cuando sus envases lleven como mínimo las indicaciones siguientes:
- la denominación del queso,
 - el contenido de materias grasas en peso del extracto seco,
 - el envasador responsable,
 - el país de origen del queso.
- (⁵) La expresión «envasado para la venta al por menor» se aplica a los quesos envasados en primeros envases de un peso neto inferior o igual a 1 kg que contienen porciones o lonchas, teniendo cada una de ellas un peso neto inferior o igual a 100 g.
-

CERTIFICADO IMA 1

1. Vendedor	2. Número de expedición	ORIGINAL							
3. Comprador	CERTIFICADO para la admisión de ciertos productos lácteos en determinadas partidas o subpartidas de la nomenclatura combinada								
4. Número y fecha de la factura	5. País de origen	6. Estado miembro de destino							
OBSERVACIONES IMPORTANTES A. Debe extenderse un certificado para cada forma de presentación de un mismo producto. B. El certificado debe redactarse en una de las lenguas de la Comunidad Europea; además puede contener la traducción a la lengua oficial o a una de las lenguas oficiales del país de exportación. C. El certificado debe extenderse de conformidad con las disposiciones comunitarias vigentes. D. El original y, dado el caso, una copia del certificado deben devolverse a la oficina de aduanas de la Comunidad en el momento del despacho a libre práctica del producto.									
7. Marcas, números, cantidad y naturaleza de los bultos; descripción detallada del producto e indicación de su forma de presentación	8. Peso bruto (kg)	9. Peso neto (kg)							
10. Materia prima utilizada									
11. Contenido de materias grasas en peso (%) del extracto seco									
12. Contenido de agua en peso (%) del extracto seco									
13. Contenido de materias grasas en peso (%)									
14. Duración de la maduración									
15. Precio franco frontera de la Comunidad por 100 kg de peso neto (en ecus) igual o superior a:									
16. Observaciones: a) contingente arancelario ⁽¹⁾ b) destinado a la transformación ⁽¹⁾									
17. POR LA PRESENTE SE CERTIFICA — que las indicaciones anteriores son exactas y conformes con las disposiciones comunitarias vigentes — que no se ha concedido ni se concederá al comprador ningún descuento o prima, ni ninguna otra forma de rebaja por los productos designados, que pueda tener como consecuencia un valor inferior al valor de importación mínimo fijado para el producto de que se trate ⁽²⁾									
18. Organismo emisor	En	<table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <tr> <td style="width: 20px; height: 15px;"></td> <td style="width: 20px; height: 15px;"></td> <td style="width: 20px; height: 15px;"></td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">año</td> <td style="text-align: center;">mes</td> <td style="text-align: center;">día</td> </tr> </table>					año	mes	día
año	mes	día							
(Firma y sello del organismo emisor)									

⁽¹⁾ Táchese lo que no proceda.⁽²⁾ Indicación no válida para los quesos de oveja o de búfala, los quesos de Glaris, Tilsit y Butterkäse así como para las leches especiales para lactantes.

ANEXO VI

NORMAS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS CERTIFICADOS

Además de las casillas 1 a 6, 9, 17 y 18 del certificado IMA 1 deberán rellenarse:

- A. En lo referente a los quesos Cheddar que figuran en el nº 46 del anexo I, del código NC ex 0406 90 21:
- 1) la casilla nº 7, indicando, según el caso:
 - «queso Cheddar en formas enteras normalizadas»,
 - «queso Cheddar en formas que no son enteras normalizadas con un peso neto igual o superior a 500 g»,
 - «queso Cheddar en formas que no son enteras normalizadas con un peso neto inferior a 500 g»;
 - 2) la casilla nº 10, indicando «exclusivamente leche de vaca no pasteurizada de producción nacional»;
 - 3) la casilla nº 11, indicando «al menos el 50 %»;
 - 4) la casilla nº 14, indicando «al menos nueve meses»;
 - 5) las casillas nº 15 y nº 16, indicando el período durante el que es válido el contingente.
- B. En lo referente a los quesos Cheddar que figuran en el nº 45 del anexo I, del código NC ex 0406 90 21:
- 1) la casilla nº 7, indicando «queso Cheddar en formas enteras normalizadas»;
 - 2) la casilla nº 10, indicando «exclusivamente leche de vaca de producción nacional»;
 - 3) la casilla nº 11, indicando «al menos el 50 %»;
 - 4) la casilla nº 14, indicando «al menos tres meses»;
 - 5) la casilla nº 16, indicando el período durante el que es válido el contingente.
- C. En lo referente a los quesos Cheddar destinados a la transformación que figuran en el nº 43 del anexo I, del código NC 0406 90 01:
- 1) la casilla nº 7, indicando «queso Cheddar en formas enteras normalizadas»;
 - 2) la casilla nº 10, indicando «exclusivamente leche de vaca de producción nacional»;
 - 3) la casilla nº 16, indicando el período durante el que es válido el contingente.
- D. En lo referente a los quesos distintos del Cheddar destinados a la transformación que figuran en el nº 43 del anexo I, del código NC 0406 90 01:
- 1) la casilla nº 7, indicando «exclusivamente leche de vaca de producción nacional»;
 - 2) la casilla nº 16, indicando el período durante el que es válido el contingente.
- E. En lo referente al queso Tilsit que figura en los nºs 6 y 7 del anexo IV, del código NC ex 0406 90 25:
- 1) la casilla nº 7, indicando, según el caso, «queso Tilsit»;
 - 2) la casilla nº 10, indicando «exclusivamente leche de vaca de producción nacional»;
 - 3) las casillas nºs 11 y 12.
- F. En lo referente a los quesos Kashkaval que figuran en el nº 8 del anexo IV, del código NC ex 0406 90 29:
- 1) la casilla nº 7, indicando «queso Kashkaval fabricado exclusivamente con leche de oveja, con una maduración de al menos dos meses, con un contenido mínimo en peso de extracto seco del 58 %, en ruedas de un peso neto máximo de 10 kg, con envoltura de plástico o sin ella»;
 - 2) la casilla nº 10, indicando «exclusivamente leche de oveja de producción nacional»;
 - 3) la casilla nº 11.
- G. En lo referente a los quesos de oveja o de búfala en recipientes que contengan salmuera o en odres de piel de oveja o de cabra, el «Halloumi» que figura en los nºs 9, 10 y 11 del anexo IV de los códigos NC ex 0406 90 31, ex 0406 90 50, ex 0406 90 86, ex 0406 90 87 y ex 0406 90 88:
- 1) la casilla nº 7, indicando, según el caso, «queso de oveja» o «queso de búfala» así como «en recipientes que contengan salmuera», «en odres de piel de oveja o de cabra» en lo que respecta al queso «Halloumi», estará acondicionado, bien en envases individuales de plástico de un contenido neto no superior a 1 kg, bien en cajas metálicas o de plástico de un contenido neto no superior a 12 kg;
 - 2) la casilla nº 10, indicando, según el caso, «exclusivamente leche de oveja de producción nacional»; «exclusivamente leche de búfala de producción nacional» o, en el caso del «Halloumi», «leche de producción nacional»;
 - 3) las casillas nºs 11 y 12.

H. En lo referente a los quesos Jarlsberg y Ridder que figuran en el n° 12 del anexo III A y de los códigos NC ex 0406 90 39, ex 0406 90 86, ex 0406 90 87 y ex 0406 90 88:

1) la casilla n° 7, indicando:

bien «queso Jarlsberg» y según el caso:

— «en ruedas con corteza de un peso neto entre 8 y 12 kg ambos inclusive»,

— «en bloques rectangulares de un peso neto inferior o igual a 7 kg»,

o

— «en trozos envasados al vacío o en gas inerte, de un peso neto igual o superior a 150 g e inferior o igual a 1 kg»;

o bien «queso Ridder» y según el caso:

— en ruedas con corteza de 1 kg a 2 kg,

— en trozos envasados al vacío o en gas inerte, con corteza al menos por un lado, de un peso neto igual o superior a 150 g;

2) la casilla n° 11, indicando, según el caso, «al menos el 45 %» o «al menos el 60 %»;

3) la casilla n° 14, indicando, según el caso, «al menos 3 meses» o «al menos 4 semanas».

I. En lo referente a los quesos de lactosuero que figuran en el n° 12 del anexo III A., de los códigos NC ex 0406 10 20 y ex 0406 10 80:

1) la casilla n° 7, indicando «quesos de lactosuero».

ANEXO VII

ORGANISMOS EMISORES

Tercer país	Código NC y designación de la mercancía		Organismo emisor	
			Denominación	Lugar de establecimiento
Australia	0406 90 01 0406 90 21	Cheddar y otros destinados a la transformación Cheddar	Australian Quarantine Inspection Service Department of Primary Industries and Energy	PO Box 30 World Trade Centre Melbourne, Vic. Australia 3005 Teléfono: 3 03 92 466 751 Fax: 3 03 92 466 800
Canadá	0406 90 21	Cheddar	Canadian Dairy Commission Commission canadienne du lait	Ottawa
Chipre	ex 0406 90 29 0406 90 31 ex 0406 90 50 ex 0406 90 86 ex 0406 90 87 ex 0406 90 88	Kashkaval Quesos de oveja o de búfala Halloumi	Ministerio de Comercio e Industria	1421 Nicosia Cyprus Teléfono: (02) 30 34 41/ 30 28 48 Fax: (02) 37 51 20
Hungría	ex 0406 90 29 0406 90 31 0406 90 50	Kashkaval Quesos de oveja o de búfala	Tejtermékek Magyar Allamí Elenörző Allomasa	Budapest
Israel	ex 0406 90 29 0406 90 31 0406 90 50	Kashkaval Quesos de oveja o de búfala	Ministry of Industry and Trade, Food Division	Jerusalén
Noruega	ex 0406 10 20 ex 0406 10 80 0406 30 ex 0406 90 39 ex 0406 90 86 ex 0406 90 87 ex 0406 90 88	Queso de lactosuero Queso fundido Jarlsberg Ridder	Norwegian Dairies O. Kavli	PO Box 9051 Grønland 0133 Oslo Teléfono: 22 93 88 00 Fax: 22 17 23 75 Postboks 338 N — 5051 Nesttun Teléfono: 55 10 00 00 Telefax: 55 10 15 00
Nueva Zelanda	0405 10 11 0405 10 19 0406 90 01 0406 90 21	Mantequilla Mantequilla Cheddar y otros quesos destinados a la transformación Cheddar	New Zealand Dairy Board	PO Box 417 Wellington New Zealand Teléfono: 4 471 83 00 Fax: 4 41 78 600
Rumanía	0406 90 25 ex 0406 90 29 0406 90 31 0406 90 50	Tilsit Kashkaval Quesos de oveja o de búfala	Organisatia de control al marfurilor «Romcontrol»	Bucarest
Yugoslavia	ex 0406 90 29 0406 90 31 0406 90 50	Kashkaval Quesos de oveja o de búfala		

ANEXO VIII

APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 14

(Página /)

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS
DG VI/D/1 — LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS

SOLICITUD DE CERTIFICADO DE IMPORTACIÓN CON TIPO REDUCIDO

... TRIMESTRE

Estado miembro:	Fecha: Reglamento (CE) n° 1600/95 de la Comisión
-----------------	---------------------------------------------------------

Expedidor:

Contacto:

Teléfono:

Telefax:

Parte I: Resumen

Número de orden en el anexo 7 de la NC	Código NC	Cantidad solicitada por código NC
Subtotal		

Parte II: Solicitudes por número de orden

Número de las solicitudes:

Cantidad total solicitada (en toneladas):

Número de páginas:

